

CIRCULAR BI-007-98

ASUNTO : Reformas introducidas por la Ley Reguladora del Mercado de Valores, No. 7732 de 27 de enero de 1998.

FECHA: 9 de febrero de 1998

Favor tomar nota de lo siguiente:

Mediante la Ley No. 7732, denominada LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 18 del 27 de enero último, se produjeron importantes reformas y derogaciones que involucran la actividad registral, tanto en materia mercantil, como en bienes inmuebles.

En lo que concierne a la **parte mercantil**, el artículo 190 de dicha Ley, cuya aplicación rige para los documentos referidos **a la formalización de créditos**, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, NOMBRAMIENTOS, PRÓRROGAS DEL PLAZO SOCIAL, PODERES Y MODIFICACIONES AL PACTO SOCIAL DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL REGISTRO PÚBLICO, INCLUSO AUMENTOS DE CAPITAL.

El inciso c) del referido artículo 190, introdujo reformas a los acápites 39 y 47 del artículo 1 de la Ley de Aranceles del Registro Público, No. 4564 del 29 de abril de 1970 y sus reformas, **para que en lo referente a la inscripción de la constitución, nombramientos, prórrogas del plazo social, poderes, modificaciones al pacto social y aumentos de capital de las sociedades mercantiles, siempre y cuando se efectúen para la formalización de un crédito**, "pagarán por cada inscripción de documento relativo a una misma persona jurídica, por concepto de derechos de Registro una única suma equivalente a la décima parte del salario base definido en la Ley No. 7337 del 5 de mayo de 199311.

En virtud de la mencionada Ley No.7337, artículo 2, la suma equivalente a la décima parte del salario base, corresponde a la cantidad de **DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO COLONES NETOS, (₡2.985,00)**, con fundamento en lo que dispone la Ley de Presupuesto Ordinario de la República vigente para el año 1993, en concordancia con lo que establece ese artículo 2, la cual fijó un salario base para el puesto de Oficinista 1 de **veintinueve mil ochocientos cincuenta colones, sin céntimos**.

Tómese en consideración, que el cobro de derechos es la cantidad fija indicada (₡2.985,00), la cual comprende la inscripción de todas las operaciones que contenga un mismo documento.

SEGUNDO: EXENCIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL TIMBRE AGRARIO.

Estarán exentos del pago correspondiente al Timbre Agrario, la inscripción de la constitución, nombramientos, prórrogas del plazo social, poderes y modificaciones al pacto social y aumentos de capital de **las sociedades**

mercantiles, siempre y cuando se efectúen tendientes a la formalización de créditos.

TERCERO: PAGO DE DERECHOS EN EL CASO DE QUE SE OMITA ESPECIFICAR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO O CONTRATO NO SEA CONSTITUIDO PARA LA FORMALIZACIÓN DE CRÉDITOS, O LAS PARTES O EL O LOS NOTARIOS NO INDIQUEN QUE ES TENDIENTE PARA LA FORMALIZACIÓN DE CRÉDITOS.

Se aclara que en la inscripción de la constitución, nombramientos, prórrogas del plazo social, poderes y modificaciones al pacto social, incluso aumentos de capital de sociedades mercantiles, cuando no se indique en el documento por manifestación de las partes o del o los notarios autorizantes del mismo, que esas operaciones se han constituido para la normalización de un crédito, los derechos de Registro y los timbres que se deben cobrar para cada uno de esos actos, serán los mismos que se venían cobrando, antes de que entrara en vigencia el artículo 190 de la Ley en comentario.

CUARTO: PAGO DE DERECHOS EN CUANTO A PODERES OTORGADOS POR PERSONAS FÍSICAS.

Se hace la observación, de que al no haberse derogado el numeral 39 de la supracitada LEY DE ARANCELES, sino que simplemente éste se reformó, **continúa vigente el cobro de derechos y timbres que se exigen para la inscripción, revocatoria o renuncia, prórroga o ampliación de facultades de los poderes otorgados por personas físicas**, debiendo cobrarse éstos conforme lo señala el acápite 39 indicado y las demás leyes de los distintos timbres que se destina cobrar para su respectiva inscripción.

QUINTO: FECHA A PARTIR DE LA CUAL RIGE LA MODIFICACIÓN EN EL PAGO DE LOS DERECHOS DE REGISTRO Y LA EXENCIÓN DEL TIMBRE AGRARIO A QUE SE REFIERE LA PRESENTE CIRCULAR.

Tal y como lo indica el Transitorio IX, último párrafo, la modificación en el pago de los derechos de Registro y la exención del Timbre Agrario, rigen a partir del día **27 de enero de 1998**. Por esa razón, las mismas se deben aplicar a los documentos que fueron otorgados a partir de esa fecha.

La presente circular tiene su fundamento legal en lo que estipulan los artículos 190 y 197 de la Ley No. 7732, que es la Ley Reguladora del Mercado de Valores y 31 y 32 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y se revoca lo estipulado en el oficio No. **DPJ 022-98** del 29 de enero del presente año, de conformidad con lo que al efecto señalan los artículos 5, inciso e) y 56 del Reglamento de Organización del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo No. 24322-1 publicado en el Diario Oficial el día 12 de junio de 1995.

Se advierte que todas las demás modificaciones y derogaciones que contiene la citada Ley, atinentes a materia mercantil que rigen a partir del 27 de marzo del presente año, serán comunicadas oportunamente por las circulares que sean necesarias emitir.
(Ver además circular: PJ-022-98)